Modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, incluyendo en sus disposiciones materias relativas a la telefonía residencial
Boletín N° 5754-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los Artículos 1°, 19°, 63° y 65° de la Constitución Política de la República, en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que, las más avanzadas legislaciones del mundo reconocen y regulan la denominada "autodeterminación informativa", esto es, la facultad de toda persona para ejercer control sobre !a información personal que 1e concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente los almacenados mediante medios informáticos. Se trata de un derecho personalísimo que ha adquirido autonomía conceptual con relación a otros derechos de la persona como la intimidad o privacidad, la imagen, el honor o la identidad personal, y se integra en el amplio contexto de la libertad y !a identidad personal.

2° Que, el procesamiento de datos personales por medios electrónicos, su almacenamiento en grandes bancos de datos y su difusión telemática y por grandes redes de transmisión de datos exige encontrar medidas que tutelen efectivamente este derecho. Existen cada día mayores dificultades técnicas para evitar el almacenamiento y difusión de datos de carácter personal, por lo que es necesario consagrar ciertos principios que regulen su tratamiento, para proteger la información y, en su caso, otorgar resarcimientos adecuados ante el uso arbitrario de datos cuya divulgación es muy difícil controlar.

Se proponen como principios generales para una legislación reguladora del tratamiento de datos de carácter personal, la prohibición de utilizar información personal con una finalidad diferente a la declarada o propuesta al ser ingresados los datos al registro; su difusión con un fin distinto al propuesto, sin el expreso consentimiento del titular de los datos personales o sus sucesores, y una prohibición absoluta para la colecta de datos personales en bases de datos informatizadas, cuando estos estén referidos a los denominados "datos sensibles", especialmente los aspectos ideológicos, religiosos, orientación o conducta sexual, y aquellos temas de salud que pueden ocasionar discriminación.

El tratamiento de los datos de carácter personal y la necesidad de tutelar la autodeterminación informativa no es ya novedoso. El desarrollo informático ha permitido la estructuración de bases de datos y el entrecruzamiento de la información contenida en las mismas; adquiriendo particular gravedad la utilización de esta tecnología en el procesamiento de datos de carácter personal, los que proporcionados o recolectados con una finalidad específica, escapan luego al control del sujeto concernirlo.

El problema actual no afecta exclusivamente la intimidad o privacidad de las personas, y la autodeterminación informativa o tutela de los datos personales es un derecho personalísimo que ha adquirido autonomía conceptual. Implica la facultad de ejercer control sobre la información personal del concernirlo, contenida en un registro de cualquier tipo. Ha surgido para aplicarse a nuevas realidades jurídicas, que sólo parcialmente, pueden ser descriptas o fundamentadas a través de la noción tradicional de "intimidad", ya que es un producto de la era informática. Su fundamentación jurídica puede y debe relacionarse con el derecho a la intimidad, pero lo excede, refleja más

que una protección a la intimidad, ya que puede contener también los intereses de un grupo social contra el procesamiento, almacenamiento v recolección de información.

Si bien la información personal forma parte de la intimidad individual, simultáneamente el control de la información personal está relacionado con el concepto de autonomía individual para decidir, hasta cierto límite, cuándo y qué información puede ser objeto de procesamiento automatizado, por lo que preferimos hablar *de autodeterminación informativa*, e incluso *libertad informática*. Además, o es un problema limitado a las fronteras nacionales, sino que también repercute en las relaciones internacionales.

3° Que, un aspecto muy importante y poco analizado en nuestro país, relativo a la autodeterminación informativa, es el concerniente a la información contenida en la guía telefónica. Como es sabido, en Chile (y con absoluto apego a lo establecido en la legislación vigente, en particular, la ley N° 18.168, **Ley General de Telecomunicaciones** y su reglamentación asociada), la guía de teléfonos residencial es publicada cada dos años y en ella se contiene el nombre completo, la dirección particular y el teléfono de red fija que la persona contratante del servicio telefónico registra. No obstante, los datos anteriormente descritos revisten el carácter de personalísimos y, en ese sentido, resulta (a lo menos) curioso que cualquier persona, en cualquier parte del mundo y a cualquier hora tenga accedo, a través de la guía telefónica (material e informática), a la información del número, dirección residencial y nombre completo de cualquier persona que posea una línea telefónica en Chile y, más aún, resulta absolutamente contrario a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628 que la publicidad de la información contenida en la guía telefónica sea la regla general y, excepcionalmente mediando el pago de una suma de dinero, los referidos datos se conserven en reserva del público.

Ahora bien, con anterioridad se ha señalado que la tendencia mundial es proteger la información de las personas y subir de categoría (a nivel de esencial), el derecho a la privacidad de todo ser humano. Los avances en informática y comunicaciones en general han vuelto rentable la venta de bases de datos en que se registra información tan valiosa como la dirección, nombre completo y número telefónico residencial de un individuo, pero en nuestro país no se ha regulado este aspecto de modo cabal y eficiente. Más aún, en diversos países de Europa, por ejemplo, recibir una llamada telefónica en que se individualiza el nombre completo del dueño de la línea y su dirección para ofrecer productos comerciales de cualquier tipo es un delito. Existe, por tanto, prohibición de manejar este tipo de información sin el previo permiso o autorización del afectado, pero, sin embargo ¿Cuántas llamadas semanales reciben los dueños de líneas telefónicas de todo Chile en las cuales se publicita la venta de los más variados productos comerciales? ¿Cuántos mensajes políticos, religiosos, comerciales, publicitarios o de cualquier otra índole son recibidos semanalmente por usuarios de los servicios telefónicos residenciales sólo por el hecho que la información aludida es de dominio público? ¿Cuánta correspondencia no deseada se envía a los hogares de los chilenos por la simple circunstancia que la dirección residencial del dueño de la línea aparece publicada en la guía telefónica?

A modo ilustrativo, citamos lo acontecido en EE.UU respecto al tema que nos convoca. Al respecto, el Congresista Republicano de Texas que representa a San Antonio, Lamar Smith, presentó un proyecto de ley que protege a los consumidores contra la venta fraudulenta y solicitación de información de telefonía personal (residencial y celular). La propuesta, presentada como el Proyecto de Ley 4709 de la Cámara de Representantes (H.R. 4709), coincide con la demanda anunciada recientemente por el Procurador General del estado de Texas en contra de la empresa USA Skiptrace, AMS Research Services Inc. y Worldwide Investigations Inc por vender información personal ajena de telefonía sin el conocimiento o consentimiento de los consumidores.

El Proyecto de Ley 4709 de la Cámara, también conocido como la Ley del 2006 de Protección a las Agencias Policiales y a la Privacidad de Información de Telefonía (Law Enforcement and Phone Privacy Protection Act of 2006), impondría penas de hasta 20 años en prisión en contra aquellos que venden o a sabiendas compran información

confidencial de telefonía utilizando estafas fraudulentas, tal como hacerse pasar por el consumidor o por una persona con la autoridad legal para recibir la información.

Pocas iniciativas resultan tan ejemplificadoras para ilustrar la relevancia que el tema en discusión tiene a nivel mundial.

El siguiente proyecto de ley tiene como objeto revertir la regla general impuesta en la actualidad. De esta manera, los números residenciales revestirán carácter de privados a no ser que el dueño de la línea telefónica, por escrito, autorice la publicación de la información en la guía de teléfonos.

POR TANTO

Los diputados que suscriben vienen en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

MODIFICA LA LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA, INCLUYENDO EN SUS DISPOSICIONES MATERIAS RELATIVAS A LA TELEFONIA RESIDENCIAL

Artículo único. Modifiquese el Artículo 4° de la ley N° 19.628, **SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA,** y agréguese el siguiente inciso final:

"Con todo, la información correspondiente al número telefónico residencial, así como el nombre completo y el domicilio de la persona natural contratante de servicios de telefonía fija permanecerá en reserva y no podrá ser publicada en medio alguno sin mediar documento escrito que autorice a la empresa telefónica para publicitar los datos".